**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de que se reforme el Artículo 102, con la finalidad de prohibir el procedimiento de retorno asistido,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de niñas, niños y adolescentes en el contexto de migración y desplazamiento forzado es un tema de vital importancia y gran complejidad, especialmente cuando se trata de garantizar que no sean devueltos, expulsados, deportados o sometidos a cualquier forma de retorno que ponga en peligro su vida, seguridad o libertad. Esta iniciativa examina las razones por las cuales es imperativo prohibir tales acciones, especialmente cuando el interés superior del menor está en riesgo, y analiza los contextos de persecución, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las decisiones que afecten a los menores, su bienestar debe ser la consideración primordial. Este principio subraya que las niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de cualquier acción que pueda perjudicar su desarrollo y bienestar. En el contexto de migración y desplazamiento, esto significa que las autoridades deben evaluar cuidadosamente las circunstancias antes de decidir sobre la devolución, expulsión o cualquier forma de retorno de un menor.

La prohibición de devolver, expulsar, deportar o retornar a un menor cuando su interés superior se vea vulnerado tiene una base sólida en el derecho internacional. El principio de no devolución, también conocido como *non-refoulement*, está establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que prohíbe devolver a una persona a un país donde su vida o libertad estarían amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular o opinión política. Aunque esta convención se refiere específicamente a refugiados, el principio se ha extendido y aplicado a otros contextos de desplazamiento forzado, incluyendo a niños y adolescentes.

Los contextos de persecución y amenaza a la seguridad son particularmente relevantes para entender por qué es crucial proteger a los menores de la devolución. La persecución puede tomar muchas formas, incluyendo violencia basada en género, reclutamiento forzado por grupos armados, violencia doméstica y explotación laboral o sexual. En muchas situaciones, las niñas, niños y adolescentes que huyen de tales circunstancias no tienen la capacidad de protegerse ni de buscar ayuda adecuada en sus países de origen. Deportarlos o retornarlos a estas condiciones podría resultar en graves violaciones de sus derechos y, en algunos casos, en la pérdida de sus vidas.

La violencia generalizada y las violaciones masivas a los derechos humanos son otros factores que justifican la prohibición de devolver a menores a sus países de origen. En regiones afectadas por conflictos armados, guerras civiles o alta criminalidad, los menores a menudo se encuentran en un estado de vulnerabilidad extrema. La exposición constante a la violencia puede tener efectos devastadores en su desarrollo físico y mental. Los menores pueden ser víctimas directas de la violencia o pueden ser testigos de actos atroces, lo que puede llevar a traumas psicológicos duraderos. En tales contextos, el retorno forzado sería no solo inhumano, sino también una clara violación de los derechos de los menores a la protección y al desarrollo saludable.

Además, existe el riesgo de que los menores retornados sean sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificada por muchos países, prohíbe la devolución de cualquier persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. La protección contra la tortura es absoluta y no admite excepciones, destacando la importancia de garantizar que ningún menor sea retornado a un lugar donde podría sufrir tales abusos.

En la práctica, la aplicación de estas prohibiciones requiere un enfoque integral y coordinado por parte de los estados y las organizaciones internacionales. Los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y las evaluaciones de riesgo deben ser rigurosos y sensibles a las necesidades específicas de los menores. Las autoridades deben capacitarse para identificar y responder adecuadamente a los signos de persecución, violencia y otros factores de riesgo que afectan a los menores. Además, es fundamental que se proporcionen mecanismos adecuados para que los menores puedan expresar sus preocupaciones y experiencias en un entorno seguro y de apoyo.

La cooperación internacional es también esencial para abordar los desafíos asociados con la protección de menores en contextos de migración y desplazamiento. Los estados deben colaborar para compartir información, recursos y buenas prácticas, y para garantizar que los menores reciban la protección que necesitan, independientemente de su estatus migratorio. Las organizaciones internacionales, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), juegan un papel crucial en apoyar a los estados en la implementación de políticas y programas de protección efectivos.

Además, es fundamental que los marcos legales y las políticas nacionales reflejen los compromisos internacionales en materia de derechos de los menores. Esto incluye la incorporación de disposiciones claras y específicas sobre la prohibición de la devolución, expulsión, deportación o retorno de menores en situaciones de riesgo. Las leyes estatales deben establecer procedimientos que garanticen una evaluación justa y exhaustiva del interés superior del niño en cada caso individual. Asimismo, es necesario que existan mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para asegurar que las autoridades cumplan con sus obligaciones de protección.

La sensibilización y la educación también son componentes clave para promover el respeto de los derechos de los menores en contextos de migración y desplazamiento. Las campañas de sensibilización pueden ayudar a cambiar actitudes y percepciones negativas hacia los menores migrantes y refugiados, fomentando una mayor empatía y solidaridad. La educación en derechos humanos, tanto para los menores como para la comunidad en general, puede empoderar a los niños y adolescentes para que conozcan y reclamen sus derechos, y para que se conviertan en defensores activos de la justicia y la igualdad.

En conclusión, la prohibición de devolver, expulsar, deportar o retornar a niñas, niños y adolescentes cuando su interés superior está en riesgo es una obligación fundamental que los estados deben cumplir para proteger los derechos y el bienestar de los menores. La aplicación efectiva de este principio requiere un enfoque multidimensional que incluya la legislación adecuada, procedimientos rigurosos de evaluación de riesgos, cooperación internacional y sensibilización pública. Al garantizar que los menores no sean sometidos a condiciones peligrosas y degradantes, estamos defendiendo no solo sus derechos individuales, sino también los valores universales de humanidad y dignidad.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se reformar **la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de que se reforme el Artículo 102, con la finalidad de prohibir el procedimiento de retorno asistido,** para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 102.** Está prohibido devolver, expulsar, deportar, **llevar a cabo el procedimiento de retorno asistido,** retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente **cuando el interés superior de la niñez se vea vulnerado o** cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES